



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia 13 de Septiembre de 2026

VISTO:

Para Resolver los autos caratulados "F.I.A. S/ DENUNCIA ANONIMA LEY 616-A SUP. IRREG. EN EL INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO", Expediente N° 4500/25;

Y CONSIDERANDO:

La denuncia anónima remitida al correo electrónico de esta FIA de la dirección -chacopuede@protonmail.com- solicitando investigar a Fabio Daniel Vazquez, Presidente; Nicanor Ortiz, Director de Recursos Humanos; Rosana Gonzalez, Jefa de Departamento de Certificaciones, Legajos, Capacitación y Carrera del Instituto del Deporte Chaqueño, por presunto delito de falsedad documental, incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos en el proceso del sumario administrativo de un empleado de dicho Instituto realizado por Resolución N° 729/2024 de fecha 29 de mayo de 2024 por supuesto abandono de servicio.

Denuncia que *"los funcionarios cuestionados manipularon expedientes de certificaciones desglosando certificaciones perjudicando a un agente de planta permanente posterior al dictado de la Resolución N° 729/24...Menciona que los expedientes a revisar los movimientos y nota desglosadas en fecha 30 de mayo son, expediente E48-2024-11-Ae: Diciembre 2023; E48-2024-766-Ae: enero 2024; E48-2024-1376-Ae: febrero 2024, E48-2024-2139-Ae: marzo 2024."*

Acompaña con la presentación fotocopia incompleta de Res-2024-729-48-24; impresiones incompletas de hojas de ruta de las actuaciones electrónicas E48-2024-766-Ae y E48-2024-766-Ae; fotocopias de unas presuntas "certificación de efectiva prestación de servicios" del mes de enero y marzo del año 2024 con nómina de agentes.

Que a fs. 6 y vta., en fecha 11/12/25 se ordena la apertura del presente expediente requiriéndose oficial al Instituto del Deporte Chaqueño a fin de que remitan; a) Remita copia electrónica de las actuaciones electrónicas E48-2024-11-Ae, E48-2024-766-AE, E48-2024-1376-Ae, e48-2024-2139-Ae; b) remita copia de Resolución N° 729/24, con los antecedentes del dictado de dicho instrumento; c) Sobre todo otro dato que estime de interes.

Que a fs. 10/41 obra respuesta brindada al oficio N°679/25, de la cual se desglosa; fs. 10/12 copia de Resolución N°2024-729-48-24 por la cual se Instruye sumario al agente Angel Manuel Campos DNI N°07.806.512, por abandono de servicios desde el 01/12/23 hasta la fecha de la Resolución 29/05/24.

Que en el contenido de la resolución mencionada "...Que el citado agente no ha presentado la certificación mensual de efectiva prestación de servicios del lugar donde se encontraría cumpliendo funciones (Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco), no contando en su legajo con instrumento legal de afectación/adscripción a otra jurisdicción y habiendo tomado intervención la Dirección de Recursos Humanos del Instituto del Deporte Chaqueño de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23° del Régimen Disciplinario del Anexo a la Ley N° 292-A..." "...Que según Actuación Simple E2-2020-15459-A, se recibió en la Dirección de Recursos Humanos del Instituto del Deporte Chaqueño, informe favorable para baja, Expte. N° 15583/18 dispuesto por la Gerencia de Jubilaciones, Retiros y Pensiones I.N.S.S.Se.P la cual se notificó por Cartas Documentos N° CD 525023641 y CD 443273210 intimando al Sr. Campos, quien reúne las condiciones requeridas en el Art. 73 y concordantes de la Ley 800 H, para la obtención del beneficio de Jubilación Ordinaria Móvil firmada por el Abog. Osvaldo Guillermo Pérez Cuevas DNI: 35.030.609, quien ocupaba el cargo de presidente del Instituto del Deporte Chaqueño durante ese periodo sin obtener respuestas del agente;... " "...Que a través de Carta Documento N° CD 405714557, el actual presidente de la jurisdicción 48, Prof. Fabio Daniel Vázquez DNI: 21.106.745, oportunamente realizó la notificación al agente que por la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" -TGD- de acuerdo a lo normado en los Decretos N° 1525/2017 ; N° 1743/2019 y N° 55/2020 más allá de los reiterados intentos de establecer contacto, el agente no emite respuestas, con el agravante que se encuentra en una situación irregular, al no prestar servicios en ningún organismo, ni de origen, ni de supuesto destino en el cual se encontraba cumpliendo funciones hasta el mes de Noviembre del 2023, según lo mencionado por la Dirección de Recursos Humanos, en su última presentación por Ae N° E-48-2023-9812-Ae de certificación mensual de efectiva prestación de servicios; ..."

Que a fs. 22/23 obra Res. 2024-497-48-24 de fecha 26/04/24 a través de la cual se ordena a partir de Mayo/2025 el bloqueo sobre los haberes del agente Angel Manuel Campos DNI N° 07.806.512. Que a fs. 28/29 se agregan planillas conteniendo la Certificación de Efectiva Prestación de Servicios correspondiente al mes de Marzo/2024. Que a fs. 31 se agrega planilla conteniendo la Certificación de Efectiva Prestación de Servicios correspondiente al mes de Febrero/2024. Que a fs. 33/34 se agregan planillas conteniendo la Certificación de Efectiva Prestación de Servicios correspondiente al mes de Enero/2024. Que a fs. 36/37 se agregan planillas conteniendo la Certificación de Efectiva Prestación de Servicios correspondiente al mes de Diciembre/2023.

Que el argumento central con el cual inicia ésta investigación refiere a una presunta manipulación en las hojas de Certificaciones de Servicios realizadas por los Sres. Fabio Daniel Vazquez, Presidente; Nicanor Ortiz, Director de Recursos Humanos; Rosana Gonzalez, Jefa de Departamento de Certificaciones, Legajos, Capacitación y Carrera del Instituto del Deporte Chaqueño, en desmedro del agente Angel Manuel Campos.

Ahora bien, no se acompañan elementos probatorios que ratifiquen una manipulación conforme lo manifestado en el escrito inicial. Por el contrario de las probanzas recogidas y agregadas en las diversas hojas de Certificación de Efectiva Prestación de Servicios no puede apreciarse que el agente Angel Manuel Campos estuviera presente cumpliendo sus tareas, como tampoco se detectan razones justificadas que pudieran haber impedido dicho cumplimiento.

No obstante todo lo aquí expuesto resulta dable señalar que, conforme los elementos reunidos, se encuentra iniciado un proceso sumarial contra el agente. Que una vez recolectados por el sumariante las piezas probatorias necesarias para sostener la imputación será momento para notificar y citar al agente a fin de hacer saber el capítulo de cargos del que se le acusa, y es en dicho estadio cuando éste podrá proponer las pruebas de que intente valerse a fin de ver garantizado su legítimo derecho de defensa.

No es competencia de ésta FIA analizar el proceso sumarial, ni las pruebas que se recolectan o los elementos de defensa que se proponen. Se encuentra claramente establecido en la **Constitución de la Provincia del Chaco que en su art. 5 dispone:** "Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten."

Cabe destacar que "La Competencia es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer en razón de la materia, el grado, el territorio o jurisdicción, y tiempo; siendo improrrogable y legal".

En situaciones como la presente, en las cuales ya se encuentra iniciado un sumario administrativo, no corresponde a éste órgano efectuar una segunda mirada administrativa sumarial ya que podría vulnerarse el principio del Non Bis In Idem por el cual se prohíbe que una misma persona sea sometida, por el mismo hecho, a una doble persecución o a sanciones repetidas. En el ámbito administrativo su función es la misma que en el penal: evitar la reiteración del ejercicio punitivo del Estado sobre una misma conducta,

ya sea por órganos distintos o por el mismo órgano en procesos repetidos. La aplicación práctica exige verificar tres identidades: **Identidad de sujeto**, **Identidad de hecho (o Identidad fáctica)** e **Identidad de causa** (la misma finalidad punitiva o protectora) —criterio reiterado en la jurisprudencia administrativa y tributaria argentina.

Es dable recordar que la ley 616-A circunscribe las competencias asignadas a ésta FIA dentro del marco de situaciones estrictamente jurídicas, facultando a promover la investigación formal, legal y documental de la gestión administrativa, y de hechos u actos que pudieran ocasionar un perjuicio a la hacienda pública.

En éste aspecto el agente Angel Manuel Campos tiene garantizado su derecho de defensa en el proceso sumarial y aun recayendo una sanción sea de naturaleza correctiva o expulsiva, le queda la vía judicial para requerir lo que por derecho entienda pudiera corresponderle.

Por otro parte cabe señalar que la presentación fue realizada de manera anónima y que por la falta de datos precisos en la denuncia, se considera que continuar con la presente investigación significaría un desgaste institucional y de recursos injustificados para esta Fiscalía.

Al respecto debe decirse que no obstante el principio de informalidad que rige a favor del administrado y la impulsión de oficio que esta Fiscalía le imprime a las causas, las presentaciones anónimas como la que dio origen a la presente causa, deben contener un mínimo indispensable de datos que permitan direccionar la investigación a hechos concretos, y de ser posible los medios de pruebas que estén a su alcance o la individualización de los mismos de conformidad con el art. 25 de la Ley 179-A (antes Ley 1140). Que sin perjuicio de la posibilidad de presentar denuncias anónimas ante esta Fiscalía, es recomendable que el denunciante aporte datos que permita requerirle una ampliación de la información remitida, sin perjuicio del carácter reservado que puede dársele a su persona.

Por los motivos expuestos, no dándose en el marco de la Ley 616-A Art.6 al no avizorar *prima facie*, elementos de hecho y derecho que ameriten mayor sustanciación en esta instancia; por consiguiente corresponde proceder al archivo de las presentes actuaciones.

Por ello en el marco de la Ley Nro. 616-A y concordantes;

**EL FISCAL GENERAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

RESUELVO:

I) **DAR POR CONCLUIDA**, la intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en el marco del Artículo 6° inc a) Ley N° 616-A, en base a los elementos probatorios suficientemente reseñados en los considerandos.

II) **ARCHIVAR** sin más trámite las presentes actuaciones tomándose razón por Mesa de Entradas por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCION N° 3146/26



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas